

Auto Interlocutorio No. 569  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 2022-00397  
Demandante: MIRYAM VEGA  
Demandado: JOSÉ ROQUE MARTÍNEZ

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la terminación del PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD, promovido por la señora **MIRYAM VEGA** actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSÉ ROQUE MARTÍNEZ**.

Así las cosas, mediante Audiencia Oral N.º 089 del 06 de julio de los cursantes, las partes de común acuerdo suspendieron el proceso de la referencia, **hasta el catorce (14) de julio** del año dos mil veintitrés (2023), tiempo dentro del cual, si el señor **JOSE ROQUE MARTINEZ BERDUGO** cancelaba las sumas pactadas en los numerales 2 y 3, se realizaría **la terminación del proceso por pago total de la obligación** cobrada por concepto de cuotas alimentarias insolutas desde enero de 2013 a julio de 2023.

Luego, se cuenta con que, en efecto el citado señor **JOSE ROQUE MARTINEZ BERDUGO**, procedió con el cumplimiento de lo acordado y cancelo a su contraparte la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.625.838).

Ahora, revisado el proceso de la referencia y normatividad concordante, se encuentra que, el artículo 461 del CGP, sobre el pago total de la obligación, dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”*

Auto Interlocutorio No. 569  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 2022-00397  
Demandante: MIRYAM VEGA  
Demandado: JOSÉ ROQUE MARTÍNEZ

En consecuencia, y teniendo en cuenta que, el cumplimiento se ajusta a lo pactado por las partes, el Despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por otra parte, se ordena **el levantamiento de las medidas cautelares decretadas** en el radicado de la referencia. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

Finalmente, mientras el empleador y/o pagador del citado señor **JOSE ROQUE MARTINEZ BERDUGO** acate el levantamiento del embargo, los depósitos que se reciban con posterioridad le serán devueltos. Notifíquese esta decisión conforme el artículo 295 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **MIRYAM VEGA** actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSÉ ROQUE MARTÍNEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el radicado de la referencia. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Entregar los títulos que se puedan generar con posterioridad al señor **JOSÉ ROQUE MARTÍNEZ**, mientras el pagador de la parte demandada acata las órdenes aquí impartidas.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión conforme el artículo 295 del C.G.P.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: [j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.

Auto Interlocutorio No. 569  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 2022-00397  
Demandante: MIRYAM VEGA  
Demandado: JOSÉ ROQUE MARTÍNEZ



Secretaría, La Dorada, Caldas, 27 de julio de 2023. El día 26 de julio de 2023, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO  
Secretaria